

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO. 8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA. 9,00 —
NUMERO SUELTO. 0,50 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.
En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas publicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras o mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION: Palacio de la Diputación

PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 14)

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 698

Excmo. Sr.: A fin de facilitar la formación del Censo del personal de navegación y pesca, necesario para la reglamentación del Montepío Marítimo Nacional,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que por las Autoridades gubernativas y judiciales y por todos los Centros y dependencias oficiales en general se den las mayores facilidades posibles a los Inspectores costeros dependientes de la Caja Central de Crédito Marítimo encargados de aquella labor, proporcionándoles los datos, antecedentes y auxilios que precisen para el mejor desempeño de la misión que les ha sido conferida.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Julio de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señores...

(Gaceta del 8 de Julio)

Ministerio de la Guerra

EXPOSICION

SEÑOR: La aplicación del Cuadro de inutilidades, anexo al Real

decreto-ley de Bases para el reclutamiento y reemplazo del Ejército de 27 de Marzo de 1924, ha puesto de manifiesto la necesidad de revisar su redacción a fin de excluir del servicio militar activo aquellos hombres que por falta de desarrollo general orgánico, padecen tuberculosis en estado incipiente, afcciones de la vista y oído o de agudeza visual, carecen de aptitud suficiente para soportar sin fatiga a vida militar y cumplir devidamente su misión, así como también la necesidad de incluir en el Cuadro de Inutilidades la tartamudez muy graduada y aclarar la recta interpretación y alcances que debe darse al concepto de pie «Valgas», y a la falta de todos o algunos dedos de los pies o manos, como causa de inutilidad para el servicio, cuya actual redacción ha originado dudas de interpretación. Para subsanar las dificultades expresadas, el Ministro que suscribe, de conformidad con el Consejo de Ministros, y en uso de la autorización que concede al Gobierno el apartado B) de la base 14 del citado Real decreto-ley, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 2 de Julio de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

JUAN O'DONNELL VARGAS.

REAL DECRETO

Núm. 1161

De conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Guerra,

Vengo en decretar que los números que a continuación se expresan del Cuadro de inutilidades, anexo al Decreto-ley de Bases para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, de 29 de Marzo de 1924, queden redactados en la forma siguiente:

GRUPO PRIMERO

Enfermedades y defectos que determina la exclusión total del servicio militar.

Letra A.—Enfermedades generales.

Número 1.—Insuficiente desarrollo general orgánico. Podrán tenerse en cuenta para apreciarlo, las medidas de la talla y perímetro torácico, cuando aquella sea inferior a un metros 50 centímetros y el perímetro torácico a 78 centímetros.

Letra E.—Enfermedades de los aparatos respiratorio y circulatorio.

Número 52.—Tuberculosis, aún la incipiente, de cualquiera de los órganos que integran el aparato respiratorio, comprobados por la observación.

Número 54.—Deformidades del torax, lo mismo de la columna vertebral que de las costillas o esternón, que modifiquen o dificulten la respiración o la circulación o entorpezcan los movimientos del tronco.

Número 56.—Mudez, sordomudez o tartamudez muy graduada permanente, comprobada por la observación.

Letra F.—Enfermedades del aparato locomotor.

Número 63.—Falta o pérdida de una mano. Falta o pérdida de dos dedos de la mano derecha, cuando uno de ellos es el pulgar o índice. Pérdida de todos los dedos de una mano.

Letra G.—Enfermedades del aparato de la visión.

Número 75.—Pérdida completa de la visión en uno o en ambos ojos. Observación discrecional.

Número 83.—Miopías, hipermetropías y astigmatismos que disminuyan la agudeza visual a una mitad en el ojo mejor; comprobado por la observación Miopía superior a cinco dioptrías.

GRUPO SEGUNDO

Enfermedades y defectos que motivan el aplazamiento de fallo, quedando el «ozo» excluido temporalmente, pendiente de revisión.

Letra A.—Enfermedades generales.

Número 1.—Insuficiente desa-

rrollo, general orgánico, pero no tan intenso como el exigido en el grupo primero. Podrán tenerse en cuenta para estimarlo estos dos apartados: a), un perímetro torácico inferior a 80 centímetros para las tallas que no alcancen a 1,71 metros; b) un perímetro torácico inferior a 84 centímetros para las tallas iguales o superiores a 1,71 metros.

Letra D.—Enfermedades del aparato digestivo.

Número 27.—Falta total de la dentadura.

Letra H.—Enfermedades del aparato de la audición.

Número 58.—Inflamación crónica, primitiva o secundaria, de las células mastoideas, comprobadas por la observación.

GRUPO TERCERO

Cuadro de los defectos físicos compatibles con el servicio auxiliar.

Letra F.—Enfermedades del aparato locomotor.

Número 21.—Pérdida del pulgar cuando se conserve el metacarpiano. Pérdida del índice y otro dedo de la mano izquierda. Pérdida de cuatro dedos que no sean pulgar o índice entre ambas manos.

Número 23.—Pies planos muy graduados que no originen incapacidad funcional. Pérdida de todos los dedos de un pie.

Letra G.—Enfermedades del aparato de la visión.

Número 27.—Miopía, hipermetropía, astigmatismo que previamente corregidos, disminuyan la agudeza visual a menos de un tercio. Miopías menores de cinco dioptrías.

Dado en Mi Embajada de Londres, a cinco de Julio de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS

(Gaceta de 9 de Julio)

**Ministerio de Trabajo, Comercio
— e Industria —**

REAL ORDEN

Núm. 519

Excmo. Sr.: Vista la instancia dirigida a este Ministerio por la Sociedad obrera «Unión de Buñoleros y Churreros», domiciliada en esta Corte, calle de Piamonte, número 2, en la que se expone que habiendo celebrado dicha Sociedad en 16 de Julio de 1926, con la Sociedad patronal del mismo gremio, en Madrid, un contrato de trabajo en el que, entre otras condiciones, se estipuló la de establecer un día de descanso semanal, en vez del descanso dominical, y no cumpliendo la mayoría de los patronos el compromiso de conceder ese descanso de compensación, la entidad firmante de la instancia denuncia dicho contrato de trabajo y solicita que por este Ministerio se establezca, con carácter de obligatorio, en el oficio de buñolero-churrero el descanso dominical, supuesto que los trabajos de dicho oficio no se hallan comprendidos entre los exceptuados por la ley de 8 de Junio de 1925 y Reglamento de 17 de Diciembre de 1926.

Considerando que durante la vigencia de la legislación sobre descanso dominical anterior al Decreto-ley de 8 de Junio de 1925 se venía considerando la buñolería comprendida en la excepción que en favor de la industria panadera fué declarada por Real orden de 24 de Mayo de 1907, no obstante que, ni una ni otra rama industrial figuraban concretamente exceptuadas en ley de 3 de Marzo de 1904 y Reglamento de 19 de Abril de 1905, y que la nueva legislación no ha tenido el propósito de modificar en este punto el régimen anterior, sino que, por el contrario, en el apartado X del artículo 7.º del Reglamento de 17 de Diciembre de 1926 ha exceptuado expresamente del descanso dominical la fabricación y venta del pan, bollos, ensaimadas y demás productos similares de la industria panadera, concepto este último en el que procede considerar incluidos los churros y buñuelos, tanto por la naturaleza intrínseca de estos productos como por la índole de las necesidades que satisfacen, y también por la razón de que aunque el Reglamento mencionado no cita expresamente a la buñolería entre las industrias exceptuadas del descanso dominical, es evidente que la considera como tal desde el momento en que el artículo 34, al establecer que cuando se trate de artículos cuya venta esté permitida en todo o en parte del domingo; no podrá autorizarse la venta ambulante más que durante las mismas horas, exceptúa de esta limitación la venta ambulante de los productos de la buñolería, lo que claramente indica que queda autorizada en domingo la venta de estos artículos en establecimientos fijos:

Considerando que establecida así para la buñolería la excepción del descanso dominical y confor-

me a lo dispuesto en el capítulo V del citado Reglamento de 17 de Diciembre de 1926, corresponde a los Comités paritarios y, en defecto de éstos, a las representaciones autorizadas de los elementos patronales y obreros, y en último término, de no existir acuerdo, a las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo, el determinar el número de obreros estrictamente necesarios y de las horas indispensables a que ha de alcanzarse la excepción, dentro de los términos señalados por el propio Reglamento, así como los turnos para el descanso semanal de los obreros que trabajen en domingo, sin que el incumplimiento de lo sobre ello acordado pueda justificar el que se anule la excepción por el Reglamento establecido, sino únicamente la imposición de las correspondientes sanciones a los infractores, siendo pública la acción para denunciar las faltas y correspondiendo en general a las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo, como órganos auxiliares de la Inspección del Trabajo, el señalamiento de ellas y la propuesta de las multas:

Considerando que asimismo corresponde a las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo resolver las incidencias a que dé lugar la aplicación de los pactos que se celebren sobre los particulares expuestos, sin que a la Administración Central incumba resolver más que sobre los recursos que pudieran interponerse contra las decisiones de los mencionados organismos locales, conforme a lo dispuesto en el citado capítulo V del Reglamento.

De acuerdo con el informe de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se desestime la instancia de referencia, sin perjuicio de que la entidad solicitante pueda reclamar ante la Delegación local del Consejo de Trabajo o ante el Tribunal Industrial, en su caso, los derechos que pudieran derivarse del pacto o contrato de trabajo que tenga celebrado con la Sociedad patronal del mismo gremio.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Junio de 1927.

AUNÓS

Señores Director general de Trabajo y Acción Social e Inspector general de Trabajo.

(Gaceta del 7 de Julio)

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 830

Por la Presidencia del Consejo de Ministros se dice a este Ministerio de Real orden lo siguiente: «Excmo. Sr.: Para el debido desarrollo de los preceptos contenidos en los artículos 10, 11 y 12 del Decreto-ley de 3 de Abril de 1925, fué dictada por esta Presidencia

del Consejo la Real orden de 28 de Agosto de 1926, de la cual se acompaña copia, y en la que se señalan los cometidos que han de llevar a cabo las Juntas periciales del Catastro, presididas por el Alcalde, al objeto de deslindar las fincas de cada término antes de acometer las operaciones topográficas.

No por escasas son menos sensibles y perturbadoras la negligencia y hasta el abandono en que han incurrido algunos Ayuntamientos, a pesar de haber sido estimuladas sus Juntas periciales en visitas de asesoramiento hechas por el Jefe de Brigada y por Geómetras en delegación suya.

Al objeto de que en lo sucesivo no se repitan tales faltas, es necesario establecer sanción adecuada que las corrija, cual sería imponer al Ayuntamiento inactivo y negligente que a los seis meses de comunicarle el comienzo de los trabajos, y recibida la orden de hacer los deslindes no los haya ejecutado, una multa de 250 a 500 pesetas, y si dos meses más tarde no había realizado los citados señalamientos, tendría la obligación de satisfacer al Estado los gastos de todas clases que originasen los funcionarios del Catastro que hubiesen de ejecutar de oficio tales deslindes y las operaciones que debió tener efectuadas la Junta pericial; por todo lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se manifieste a V. E. la conveniencia de que por ese Departamento se adopten las medidas conducentes a la aplicación de las sanciones antedichas a los Ayuntamientos que, a partir de la fecha de esta soberana disposición, y notificados en forma por el Instituto Geográfico y Catastral del comienzo de los trabajos, dificulten la marcha normal de los mismos por incumplimiento de lo expuesto, en lo que a deslindes de fincas y restantes cometidos asignados a las Juntas periciales y a los Ayuntamientos se refiere».

Y en cumplimiento de la transcrita Soberana disposición se hace público para conocimiento de todos los Ayuntamientos, a cuyo fin cuidará V. E. de que se publique en el BOLETIN OFICIAL, recibiendo las denuncias que por el personal del Instituto Geográfico y Catastral se presenten, para que por este Ministerio se apliquen en cada caso las sanciones que correspondan con arreglo a dicha Real orden y demás disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Julio de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señor Gobernador civil de la provincia de...

(Gaceta del 7 de Julio)

REAL ORDEN

Núm. 831.

Ilmo. Sr.: Ha sido principio fundamental en los organismos de abastos desenvolver su acción

con unidad de criterio y procedimientos, desarraigando las antiguas costumbres de establecer tasas locales, restricciones parciales en la circulación de productos y otras prácticas, que hacían contraproducente y perjudicial la intervención gubernativa.

Aquella unidad de acción sostenida constantemente, si bien con la flexibilidad necesaria para adaptarla a las modalidades de cada provincia o localidad, ha sido la base de la actual normalización y servido, para que en años de escasa producción y de disminución de importaciones de productos alimenticios no se produjera, en un solo caso, desabasto en ninguna plaza consumidora.

Como complemento de los servicios establecidos, y para dar mayor cohesión y uniformidad a los mismos, la Dirección general de Abastos estima conveniente ejercer una inspección directa, especialmente en aquellas provincias y pueblos en que por falta de medios económicos de las Juntas no se ha llegado a la acción benéfica en pesos, calidades y precios con toda la necesaria intensidad, y a que los servicios de estadística, tan interesantes de suyo, se hagan escrupulosamente, a fin de que ellas resulten lo más depuradas y exactas.

Para este nuevo servicio cuenta dicha Dirección con medios económicos suficientes, y propone se encomiende a funcionarios que por la competencia y conocimiento de estos asuntos, ya demostrados en otros cargos, puedan desempeñarlo como supletorio, dedicando todos los meses un mínimo de ocho días a visitar las zonas o provincias que les señale, y a desempeñar todos los cometidos especiales que pueda encargarse para los fines expresados.

En su virtud, y con el fin de uniformar los procedimientos y que éstos se adapten a las normas dictadas por los organismos directivos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Bajo la inmediata dependencia de la Dirección general de Abastos y sin aumento en las plantillas provisionales acordadas por Real orden de 26 de Junio de 1926, se crea la Inspección Central de estos servicios, que será desempeñada, sin perjuicio de sus actuales destinos, por los Secretarios de las Juntas provinciales de Madrid, Barcelona y Valencia y el Jefe de la Sección de Estadística de la Dirección general.

Los citados funcionarios ejercerán el cometido que se les asigne con el carácter de Delegados especiales del Director general del Ramo, de quien recibirán directamente instrucciones para los servicios que éste les encomiende, debiendo, dentro de los mismos, aprovechar su estancia en las provincias donde hayan de desempeñarlo para, de acuerdo con los Gobernadores, Presidentes de las Juntas provinciales, examinar los métodos seguidos en la recopilación y comprobación de datos estadísticos, desenvolvimiento de trabajo en las Secretarías de las Juntas, procedimiento de inspec-

ción y cuantos medios y pormenores puedan contribuir a la unificación y coordinación de los servicios y a las relaciones interprovinciales, especialmente si se refieren al abasto general de un artículo; formulando propuesta razonada por escrito sobre las variaciones que convenga introducir en los servicios y dando cuenta de ella a los Gobernadores presidentes de las Juntas provinciales a quienes afecte, al propio tiempo que lo hagan a la Dirección general.

Con independencia de sus haberes, estos Delegados percibirán, en concepto de dietas, gastos de viaje y gratificación, 500 pesetas mensuales. Si las necesidades del servicio exigieran que sean más de ocho en cada mes los días que inviertan en la inspección tendrán además derecho al percibo de los gastos de viaje y dietas correspondientes a los que excedan de aquel número.

Tanto el importe de las gratificaciones fijas, como el de las dietas que procedan, se abonarán con cargo a los fondos de la Dirección general de Abastos, la cual dictará las instrucciones necesarias para el cumplimiento de esta disposición.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Abastos.

(Gaceta de de 6 Julio)

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN

Núm. 168.

Hmo. Sr.: El Real decreto de 29 de Abril último, y en su artículo 17, estableció la necesidad de colaborar ganaderos y técnicos en la mejora de la cabaña nacional por medio del establecimiento de Centros de cría en que se produzcan sementaes mejorados, ya de raza extranjera, ya del país, los cuales pueden repartirse por toda la Nación y conseguir una rápida difusión de sus selectas aptitudes. A la Asociación de ganaderos y demás Asociaciones o Sindicatos agropecuarios corresponde papel muy activo en esta reforma, ya que su finalidad es la que primordialmente persiguen dichas entidades; pero tal colaboración en la obra común de los elementos mencionados exige una organización armónica en que alcanzándose la máxima eficacia no resulte una carga para el Estado ni tampoco para Asociaciones o ganaderos.

Para conseguir tales fines, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer

1.º La Asociación general de Ganaderos del Reino y demás Asociaciones de carácter agropecuario podrán establecer campos de cría de ganados selectos del país o de razas extranjeras, cuyos productos se destinarán para los ga-

naderos que lo soliciten en la forma que más adelante se expresa.

2.º Estos Establecimientos podrán ser subvencionados por el Estado si se demostrase la necesidad de esta ayuda económica para su instalación o para su normal funcionamiento.

3.º El Estado coadyuvará de igual modo al establecimiento de estos Centros de cría prestando la colaboración técnica del personal de los Establecimientos agropecuarios oficiales, así como cediendo ganado del que dispongan estos Centros.

4.º El Estado, por medio del personal citado, inspeccionará estas explotaciones para el exacto cumplimiento de lo reglamentado, siempre que por aquél sean auxiliadas de cualquier forma.

5.º Las crías o ganado desechado por edad que sean producto de estos Centros, tan sólo podrán venderse a los ganaderos que lo soliciten de la Junta directiva de la Asociación correspondiente, siguiéndose iguales reglas para la adjudicación que las establecidas por la Real orden de 12 de Enero de 1926 al referirse a los Centros oficiales. El sobrante, si lo hubiere, o el ganado defectuoso será vendido en pública subasta.

6.º El precio del ganado vendido a los ganaderos será fijado en un 50 por 100 sobre el precio calculado como de carne, cuyo recargo se distribuirá por mitad entre la Asociación, como beneficio para la misma, y el personal oficial, para atender a los gastos de inspección.

7.º Para el establecimiento de estos Centros de cría y petición de la ayuda oficial indicada, la Asociación peticionaria deberá dirigir su solicitud a la Dirección general, fundamentada en el oportuno proyecto de instalación y funcionamiento, que deberá también acompañarse. Será condición previa para la resolución de esta instancia el informe y visita a la finca del Director del Centro oficial correspondiente.

8.º La Asociación responderá del ganado que el Estado pueda entregarle a razón de 1.000 pesetas por cabeza de ganado menor y 5.000 de mayor, mediante documento o depósito de fondos o valores en forma que estime suficiente el Ingeniero Director del Centro a que pertenezca el ganado en cuestión.

9.º No será responsable la Asociación, en caso de muerte de algún animal por accidente o epizootia, pero en tales casos, y como justificante, deberá hacer entrega de las pieles de los animales muertos.

10.º Igualmente que las Asociaciones de ganaderos, podrán éstos individualmente establecer Centros de cría en condiciones análogas a las consignadas. A éstos prestará el Estado la dirección técnica de sus funcionarios; el ganado disponible de sus Centros oficiales y, hasta subvenciones, si se creyesen necesarias. Sólo en este último caso será preciso la presentación por el solicitante de un detallado proyecto de instalación y explotación de la finca en cuestión.

11. En los demás casos, o sea sin subvención, sólo será preciso para establecer un Centro de cría:

1.º La declaración del Ingeniero director del Establecimiento agropecuario regio al de ser la finca apta para el objeto que se propone.

2.º La aceptación por el propietario de la dirección técnica de la explotación y destino de las crías, según resolución de esta Dirección y de conformidad con el artículo 5.º

3.º La garantía que establece el artículo 8.º, según la calidad y cantidad del ganado prestado por el Estado.

12. Los gastos de transporte de ganado que se originen en la instalación del Centro de cría serán de cuenta de los ganaderos.

13. Estas estipulaciones se harán constar con toda clase de detalles en el oportuno contrato, que firmarán el funcionario del Estado y el ganadero.

14. En caso de que por las Asociaciones o ganaderos queden incumplidas las anteriores disposiciones o algunas complementarias que puedan pactarse, quedará suprimido el Centro de cría y correrán de cuenta del ganadero los gastos ocasionados hasta la reintegración del ganado a los Centros oficiales.

15. Hasta que puedan hacerse sentir los resultados obtenidos por esta disposición, y tratándose de realizar un ensayo previo de todos los Centros agropecuarios oficiales, sólo queda autorizado a los efectos de la misma la Estación pecuaria Central. El Director de este Centro podrá delegar, cuando lo estime conveniente y a los efectos de esta disposición, en el Ingeniero del Servicio provincial que crea oportuno.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Julio de 1927.

BENJUMEA

Sr. Director general de Agricultura y Montes.

(Gaceta de 12 de Julio)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA

Carreteras.—Expropiación

EDICTO

Habiéndose recibido el libramiento para el pago del expediente de expropiación de las fincas que en el concejo de Gozón han de ser ocupadas con motivo de la construcción de la carretera de La Granda a San Juan de Nieva; he acordado disponer que por el Pagador de Obras públicas D. Rafael García Tuñón, ó su auxiliar D. Pedro Sanchez del Río, se proceda á verificar el pago del referido expediente, en las Consistoriales de Gozón, á las once horas del día 23 del mes actual y que represente á la Administración en dicho acto el 2.º Teniente Alcalde como Síndico del Ayuntamiento citado.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los interesados que figuran en la relación que sigue, comparezcan en el punto, día y hora señalados a percibir las cantidades que les correspondan.

Oviedo, 9 de Julio de 1927.

El Gobernador,

José Maria Caballero Aldasoro.

Relacion de los interesados que figuran en el expediente de Expropiación de fincas para la construcción de la carretera de La Granda (on la de San Sebastián al Faro de Peñas) a San Juan de Nieva, en el término municipal de Gozón.

D.ª Celestina Rodriguez León, vecina de Avilés.

D. Eugenio Ibañez Herrero, de idem.

Sra. Viuda de Manuel Muñiz, de Gozón.

D. José Alvarez Falcón, de id. Herederos de D. Antonio Fernandez, de idem.

D. Alvaro García Busto, de id.

D. Juan Fernandez, de idem.

D.ª Esperanza Fernandez, de idem.

D. Froilán Alvarez Menendez, de idem.

D. Manuel Garcia Falcón, de idem.

D. Manuel Alvarez Bobes y Francisco Alvarez Menendez, de idem.

D. Pablo García Robés, de id.

D. José Fernandez García, de idem.

D. Manuel Fernandez Quevedo, de idem.

Herederos de José García Robés, de idem.

Sra. Marquesa de San Juan de Nieva, de Avilés.

Herederos de José Inclán, de Gozón.

D. José Gonzalez Fernandez, de idem.

Herederos de Bernardo Gutierrez Gozón, de idem.

D. Marcelino Gutierrez, de id.

D.ª Josefa Inclán Fernandez, de idem.

Herederos de Nicolás Suarez Inclán, de Soto del Barco.

D. Manuel Ovies, de Gozón.

D. José Robés y otros vecinos de Laviana, de idem.

D. José Valdés Gutierrez, de idem.

D. Faustino Ovies, de idem.

D.ª Rafaela Alvarez Heres, de idem.

D. Jovino Rodriguez Pumariega, de Avilés.

D. Carlos Larranaga, de idem.

D. José Alvarez Alvaré, de Gozón.

D. Julio Garcia Inclán, de idem.

Herederos de D. Francisco Gutierrez Galán, de idem.

Herederos de D. Francisco Gutierrez Inclán, de idem.

Herederos de D. Tomás Gonzalez Menendez, de idem.

Herederos de D. Manuel Alvarez, de idem.

R. al núm. 2.125

—:—

Junta provincial de Abastos

CIRCULAR

Esta Junta provincial de Abastos, ha acordado señalar como precio del aceite de cacahuete para el presente mes de Julio, el de 1'60 pesetas litro y el de las mezclas con el 50 por 100 de oliva, y el 50 por 100 de cacahuete 2'20 pesetas litro, dándose por reproducida la circular publicada en el BOLETIN OFICIAL, número 137, de 21 de Junio último.

Oviedo, 13 de Julio de 1927.

El Gobernador Presidente,

José María Caballero y Aldasoro

AGUAS TERRESTRES

DIVISION HIDRÁULICA DEL MIÑO

Peticiónes previas

ANUNCIO

D. Salvador Cobián Tarapiella, vecino de Cobiella, concejo de Cangas de Onís, solicita autorización para un aprovechamiento de aguas que se reseña a continuación en la siguiente

NOTA

Nombre del peticionario: Salvador Cobián Tarapiella.

Clase del aprovechamiento: Hidráulico con destino al abastecimiento del Palacio de Coviella, casa del Escobal y la del Capellán y riego de una huerta y jardín.

Cantidad de agua que se solicita: Un litro de agua por segundo de tiempo.

Corriente de donde se ha de derivar: Del río Sella.

Término municipal donde radican las obras: Concejo de Cangas de Onís.

Y habiendo presentado en el Gobierno civil de la provincia de Oviedo, instancia y proyecto solicitando se proceda a la tramitación correspondiente, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto-Ley de 7 de Enero, núm. 33 de 1927, se abre un plazo de 30 días, contados a partir de la fecha del presente BOLETIN OFICIAL, sin descontar los festivos, durante el cual se admitirán en las Oficinas de la División Hidráulica del Miño, sitas en Oviedo, calle de Uría, núm. 46, piso segundo, otros proyectos que sean incompatibles con la petición anunciada.

A estos proyectos, que deberán presentarse precintados y por duplicado, se acompañará por separado la instancia correspondiente y los demás documentos que procedan, señalándose en aquella el domicilio en Oviedo del peticionario o su representante.

Terminado el plazo de admisión de proyectos y a las trece horas del siguiente día laborable, se procederá a romper los precintos de los proyectos, pudiendo asistir a este acto los peticionarios.

Oviedo, 1.º de Julio de 1927.—
El Ingeniero-Jefe, José Graño.

R. al núm. 2.202

COMISIÓN PROVINCIAL DE ASTURIAS

ANUNCIO

Habiendo transcurrido el plazo de cinco días señalado en los anuncios publicados, con arreglo al artículo 26 del Reglamento de 2 de Julio de 1924, para la contratación de obras y servicios municipales de aplicación a los provinciales, según preceptúa el artículo 119 del Estatuto provincial, sin que durante aquel se haya formulado reclamación alguna contra la subasta acordada celebrada para contratar las obras del camino vecinal de Sotrongio a los Caleyos, se hace saber que dicha subasta tendrá lugar el día nueve de Agosto próximo, a las doce, bajo la presidencia del Sr. Presidente de la Excelentísima Diputación, en el salón destinado a esta clase de actos en el Palacio provincial.

Las condiciones facultativas a que ha de sujetarse la contrata se hallan estipuladas en el proyecto del mencionado camino en el pliego de condiciones correspondiente.

La subasta se verificará con sujeción a las prescripciones del referido Reglamento, por proposiciones escritas con arreglo al modelo que se inserta y extendidas en papel de la clase sexta (3,60 pesetas).

Los pliegos para optar a la subasta se presentarán en la Secretaría de la Excm. Diputación desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, hasta el anterior en que haya de celebrarse la licitación, durante las horas de diez a trece, todos los días laborables.

Los referidos pliegos deberán entregarse bajo sobre cerrado a satisfacción del licitador que puede precintarlos o lacrarlos y adoptar cuantas medidas estime necesarias y en el anverso deberá ir escrito y firmado por el licitador lo siguiente: Proposición para optar a la subasta de las obras de construcción del camino vecinal de Sotrongio a Los Caleyos.

En el reverso, cruzando las líneas de cierre se hará constar por el presentador y por el funcionario a quien se presente el pliego bajo la firma de ambos, que éste se entrega intacto en las condiciones que para su garantía juzgue convenientes cada una de las dos citadas personalidades.

A todo pliego de proposición deberán acompañarse por separado el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional prevenido para tomar parte en la subasta y la cédula personal del licitador.

Las fianzas habrán de constituirse en la Depositaria de fondos provinciales ó en la Caja general de Depósitos ó en sus Sucursales, y será en metálico ó en valores o signos de crédito del Estado ó de la provincia.

Una vez entregado y admitido el pliego no podrá retirarse pero podrá presentar varios el mismo licitador dentro del plazo y con arreglo a las condiciones expresa-

das sin acompañar nuevo resguardo del depósito provisional.

Si entre las proposiciones presentadas y admitidas hubiese dos o más iguales más ventajosas que las restantes se verificará en el mismo acto licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos entre los autores de aquellas proposiciones y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad se decidirá mediante sorteo la adjudicación provisional del remate.

El rematante viene obligado a pagar los anuncios, escritura y gastos de todas clases que ocasione la subasta, formalización del contrato, los de inspección de las obras al personal técnico, así como también los derechos reales a la Hacienda y demás impuestos a que se hallen sujetos y contrae el compromiso de renunciar a todo fuero o privilegio, quedando sometido a la jurisdicción administrativa.

A toda subasta podrán concurrir los interesados por sí o representados por otra persona con poder correspondiente para ello, declarado bastante a costa del licitador, por el Letrado D. Pedro Mantilla Marín.

El contratista queda obligado en caso de accidentes ocurridos a los obreros con motivo de la ejecución de las obras, al cumplimiento de lo preceptuado en el Código de Trabajo, aprobado por Real decreto-ley de 19 de Agosto de 1926, y también a cumplir con todas las precepciones del Real decreto de 20 de Junio de 1902 y demás disposiciones sobre el contrato de trabajo.

Las obras deben quedar terminadas en el plazo de ocho meses y en disposición de ser recibidas a partir de la fecha de la adjudicación definitiva.

La fianza que han de constituir los que deseen tomar parte en la subasta será de 3.060,30 pesetas a que asciende el 5 por 100 del presupuesto de contrata que es de 61.205,54 pesetas, y la definitiva de 6.120,60 pesetas.

El proyecto del camino de que se trata y las condiciones facultativas del mismo, se encuentran de manifiesto en la Secretaría de la Excm. Diputación a disposición de los que deseen concurrir a la subasta, todos los días hábiles, durante las horas de oficina, debiendo ser extendidas las proposiciones con arreglo al siguiente modelo:

Don N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL, lo mismo que del presupuesto y condiciones facultativas y económicas del proyecto de las obras de construcción del camino vecinal de Sotrongio a Los Caleyos, se compromete a ejecutar las obras (las cantidades en letra).

Fecha y firma.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL, para conocimiento de los que deseen tomar parte en la licitación, y en cumplimiento de lo dispuesto en el repetido Reglamento aprobado por Real decreto de 2 de Julio de 1924.

Oviedo, 15 de Julio de 1927.—

P. A. de la C. P., El Prosiiente, Nicanor de las Alas Pumariño.—
El Secretario, Pedro Mantilla Marín.

SECCIÓN MUNICIPAL

Alcaldía de Castrillón

Extracto de los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento pleno en el primer cuatrimestre del año actual.

Sesión del día 3 de Febrero.

Aprobación del acta de la anterior.

Se dá posesión del cargo de concejal a D. Abelardo Fernández Carreño, para el que fué nombrado por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia. Fueron elegidos para ocupar la segunda y tercera tenencias de Alcaldía, D. José Cueto Fernández y D. Abelardo F. Carreño, y suplentes de los mismos D. Félix González Galán y D. José María Alonso Alonso.

Sesión del día 5 de Mayo.

Aprobada el acta de la anterior. Idem el presupuesto extraordinario para ejecutar las obras de abastecimiento de aguas.

Tien la Ordenanza formada para la prestación personal y las tarifas de evaluación para redimir las peonadas.

Se acordó solicitar informe de la Junta Municipal de Sanidad sobre la adquisición del material necesario para la desinfección a domicilio, en los casos de enfermedad infecto-contagiosa.

Sesión del día 21 de Mayo.

Aprobada el acta de la anterior.

Se acuerda declarar de abono las cantidades que resultan de las respectivas hojas de aprecio pericial, a los propietarios Josefa Valdés Alvarez y Alfredo Menendez Solis, por la ocupación de terrenos suyos para ejecutar las obras de abastecimiento de aguas.

Queda enterado el Pleno de los nombramientos hechos por el Excelentísimo Sr. Gobernador Civil, de los Concejales suplentes del Ayuntamiento.

Atendiendo al espíritu que informa las disposiciones de los Reales decretos de Febrero de 1923 y 19 del mismo mes de 1924, relativos a la edificación de casas baratas, excitando a los Ayuntamientos a dar todas las facilidades posibles a los propietarios, para resolver la escasez de viviendas, se acordó señalar la cuota de 100 pesetas de la Tarifa vigente del presupuesto con arreglo a la cual deberá satisfacer el propietario D. Lino Fernández Ordoñez el arbitrio municipal correspondiente por las cuatro casitas que construyó en la localidad.

Piedras Blancas, 30 de Mayo de 1927.—El Secretario, Gerardo G. Galán.

El anterior extracto fué aprobado por la Permanente en sesión de 17 de Junio de 1927.—El Alcalde José V. Campo.—El Secretario, Gerardo G. Galán.

R. al núm. 5.479

Alcaldía de Siero

D. José Parrondo Presa, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Siero.

Hago saber: Que el Ayuntamiento pleno, en sesión de siete del actual, acordó anunciar a concurso por término de treinta días hábiles, a partir de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, la provisión de la plaza de Director de Obras municipales, con sueldo anual de cinco mil pesetas, estableciéndose como mérito determinante de preferencia para el nombramiento, la posesión de título de Perito aparejador.

Los aspirantes deberán presentar sus instancias documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento durante los días indicados a las horas de oficina.

Pola de Siero, Julio 9 de 1927.— José Parrondo.

R. al núm. 2.208

—:—

EDICTO

Aprobado por el Ayuntamiento pleno, en sesión de 7 del actual, el presupuesto de ingresos formado para el corriente año, que ya expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, conforme a lo dispuesto en el artículo 5.º del Reglamento de Hacienda municipal, durante cuyo plazo pueden presentarse cuantas reclamaciones u observaciones se estimen procedentes.

Pola de Siero, Julio 8 de 1927.— El Alcalde, José Parrondo.

R. al núm. 2.204

Alcaldía de Tineo**ANUNCIO**

Queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, el expediente sobre propuesta de la Comisión municipal permanente de suplementos y transferencias de créditos del presupuesto extraordinario de 1925-26, referentes aquéllos a la construcción de un matadero y ampliación y reconstrucción del abastecimiento de aguas y construcción del alcantarillado, y durante el expresado plazo pueden formularse ante el Ayuntamiento pleno las reclamaciones que hayan de hacerse contra los mencionados suplementos y transferencias.

Tineo, 9 de Julio de 1927.—El Alcalde, B. Torre.

R. al núm. 2.227

Alcaldía de Morcín**ANUNCIO**

La Comisión permanente de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día seis del actual, acordó sacar a subasta las obras de construcción de un edificio casa-escuela y casa-habitación para Maestra, en la parroquia de Santa Eulalia, de este concejo, con sujeción al plano, presupuesto y pliego de

condiciones facultativas y económicas acordadas en dicha sesión.

Lo que se hace público en cumplimiento y a los fines del artículo 26 del Reglamento para la contratación de obras y servicios municipales, fijándose el plazo de cinco días para que puedan presentarse las reclamaciones que contra el aludido acuerdo se estimen procedentes, cuyo plazo se contará desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en la inteligencia de que, transcurrido el mismo no será atendida reclamación alguna.

Morcín, ocho de Julio de mil novecientos veintisiete.—El Alcalde, Antonio Campos.

R. al núm. 2.207

Alcaldía de Aller

El Ayuntamiento de Aller concursa el seguro contra incendios de varios edificios con arreglo a relación valorada que se exhibe en la Secretaría todos los días laborables y horas hábiles, y que en junto suma 262 500,00 pesetas.

El contrato se hará por 10 años y los pagos de las cantidades que el Ayuntamiento haya de hacer se harán anualmente a la presentación, previo aviso, de la letra o recibo de la Casa aseguradora.

Las proposiciones de redacción libre se formularán en papel de sexta clase (3,60 pesetas) y se expresarán con toda claridad en letra el importe del seguro, acompañándolas del impreso que la entidad concursante utilice como modelo de pólizas, y entregándolas en sobre cerrado a satisfacción, que lleve escrito «Proposición para optar al concurso de seguro contra incendios de edificios municipales en Aller».

En otro sobre abierto que se presentará al mismo tiempo que la proposición irá la cédula personal del concursante.

Los sobres se entregarán al señor Alcalde Presidente de la Mesa de subastas constituida en el Salon de actos del Ayuntamiento, de dos a dos y media de la tarde del día siguiente al en que cumplan veinte días contados a partir del siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Serán leídos al público los pliegos pero no se hará adjudicación en el acto, sino por la Comisión municipal permanente, después de oídos los informes que juzgue oportunos sobre la cuantía de la anualidad y las mayores ventajas o garantías que se encuentren en las proposiciones presentadas.

Aller, 7 de Junio de 1927.—El Alcalde, B. Bernardo.

R. al núm. 2.218

Alcaldía de Parres**EDICTO**

En esta Alcaldía se instruye expediente para permutar la mitad del terreno que ocupa el hórreo llamado de La Peruyal, sito en la plazuela del mismo nombre, por

un trozo de terreno de un metro de ancho por seis ochenta de largo, pegante a la casa que en el mismo punto poseen los Sres. de Riega, a lo largo de la fachada de la escalera exterior.

Lo que se hace público para que en el plazo de quince días se presenten las reclamaciones que los interesados estimen procedentes.

Arriondas, 7 de Julio de 1927.— El Alcalde, José M. Pando

R. al núm. 2.205

Alcaldía de Pravia**EDICTO**

Por este Ayuntamiento, y a instancia del mozo Amado Alvarez Valle, número 15, concurrente al reemplazo del corriente año, se ha instruido expediente justificativo para probar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su padre José Alvarez Diaz, y a los efectos de los artículos 276 y 293 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido, se José Alvarez Diaz, sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado José Alvarez Diaz, para que comparezca ante mi autoridad en la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero ante el Cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su hijo Amado Alvarez Valle.

El repetido José Alvarez Diaz, es natural de Inclán, hijo de José y de Ramona, y cuenta 49 años de edad, ignorándose sus señas personales.

Pravia, 3 de Julio de 1927.—El Alcalde, Luis Longoria.

R. al núm. 2.219

SECCION JUDICIAL**Juzgado de Mieres**

D. José Armesto Arias, Secretario del Juzgado de primera instancia de Mieres.

Certifico: Que en el juicio declarativo de mayor cuantía de que se hará mérito, se dictó la siguiente

Sentencia:

En Mieres, a cinco de Julio de mil novecientos veintisiete, el señor D. Inocencio Iglesia Alvarez, Juez de primera instancia del partido, ha visto los precedentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía, promovidos por D. Isidoro Valdés García, casado, mayor de edad, labrador y vecino de Valdecuna, contra D.ª Dolores Valdés Fernandez, mayor de edad, viuda, dedicada a sus labores y vecina de esta villa, por sí y como legal representante de sus hijos menores D. Isidoro, D. Joaquín, D.ª Florentina, D. Manuel, D.ª Concepción y D. Marcelino Fernandez Valdés; D.ª María de las Nieves Fernandez Valdés, asistida de su

marido D. Luis Fernandez Villa, mayores de edad y vecinos de Mieres y D.ª Jacoba Fernandez Valdés, asistida de su marido don José Antonio Alonso Solis, mayores de edad, vecinos de Oviedo, carretera del Cristo, representado el demandante por el Procurador D. Sergio Alvarez y bajo la dirección del Abogado D. Guillermo Castañón y sin representación ni defensa los demandados que se hallan en rebeldía, sobre pago de tres mil quinientas pesetas.

Fallo:

Que estimando la demanda de bo condenar y condeno a D.ª Dolores Valdés Fernandez, por sí y como legal representante de sus hijos menores D. Joaquín, D.ª Florentina, D. Manuel, D.ª Concepción y D. Marcelino Fernandez Valdés, D.ª María de las Nieves Fernandez Valdés y D.ª Jacoba Fernandez Valdés, todos en concepto de herederos de D. José Fernandez Alvarez, a que tan pronto como esta sentencia sea firme, en la forma pedida por el actor, paguen a éste D. Isidoro Valdés García, las tres mil quinientas pesetas que reclama, imponiéndoles además las costas del juicio.

Así por esta mi sentencia que por rebeldía de los demandados se notificará en la forma que previene el artículo 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, de no solicitarse la notificación personal, definitivamente juzgando la pronuncie, mando y firmo.—Inocencio Iglesia Alvarez.—Rubricado.

Publicación:

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de que doy fé.—Mieres, cinco de Julio de mil novecientos veintisiete.—José Armesto.—Rubricado.

Para que conste y su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que sirva de notificación a los demandados expino el presente en Mieres, a once de Julio de mil novecientos veintisiete.—José Armesto.

Tribunal Industrial Especial de Oviedo

—:—

El Licenciado D. Antonio Lopez Planas, Secretario del Tribunal Industrial especial de la provincia de Oviedo.

Certifico: Que en los autos de juicio verbal civil promovidos ante este Tribunal Industrial por Santos Menendez Garcia, contra D. Juan Massó sobre reclamación de salarios se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

Sentencia:

En la ciudad de Oviedo, a nueve de Julio de mil novecientos veintisiete, el Sr. D. Joaquín Alvarez Soto Jove, Juez Presidente del Tribunal Industrial de la provincia, ha visto los presentes autos de juicio verbal entre partes

de la una como demandantes Santos Menendez Garcia, José Carrocera Rodriguez, y Vicente Vazquez Fernandez, arrieros, vecinos de Olloniego, a los que representa el Procurador D. Ignacio P. Casariego y defiende el Letrado don Alfonso Muñoz de Diego, y de la otra como demandado D. Juan Massó, vecino que fué de Barcelona y ausente en ignorado paradero en rebeldía y por esta causa las Estrados del Tribunal, sobre reclamación de salarios; y

Fallo:

Que declarando haber lugar a la demanda interpuesta debo condenar y condeno a D. Juan Massó, vecino que fué de Barcelona y ausente hoy en ignorado paradero, a que pague a D. Santos Menendez Garcia, cinco mil novecientas cincuenta y seis pesetas, a D. José Carrocera Rodriguez cinco mil setecientas doce pesetas y a D. Vicente Vazquez Fernandez dos mil ciento treinta y dos pesetas por los trabajos que aquellos le prestaron como arrieros en la mina «Recuperada».

Adviértase a las partes de su derecho a interponer contra esta sentencia el recurso de tasación en el término de diez días.

Y por la rebeldía del demandado publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL, a menos que la parte actora opte por la notificación personal.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Joaquín Alvarez.

Publicación:

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la dictó celebrando audiencia pública doy fé.—Antonio Lopez Planas.—Rubricado.

Y con el fin de lo testimoniado sea insertado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y sirva de notificación al demandado D. Juan Massó, vecino que fué de Barcelona y ausente hoy en ignorado paradero, expido el presente que firmo en Oviedo, a catorce de Julio de mil novecientos veintisiete.—Antonio L. Planas.

Juzgado Militar Permanente de Oviedo

EDICTO

D. Alvaro Arias de la Torre, Comandante de Infantería, Juez Permanente de causas é instructor del expediente que se sigue para el ingreso en la Orden civil de Beneficencia, del cabo de Carabineros Luis Concepción Palacios, por el hecho de salvar en Tazonés á un niño que había caído al mar.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que conocieren el hecho y quieran declarar en pro ó en contra del ingreso de dicho cabo en la citada Orden, se presenten á declarar en este Juzgado, sito en el Cuartel de Santa Clara, en el término de un mes á partir de la fecha de publicación en la *Gaceta de Madrid* ó en el Bo-

LETIN OFICIAL de la provincia, pues pasada dicha fecha no serán atendidos.

Dado en Oviedo, á 26 de Junio de 1927.—El Comandante Juez, Alvaro Arias.

R. al núm. 2.224

Juzgado Militar de Marina de Caramiñal

EDICTO

Don Matías González Andrés, Alférez de Navío de la Escala de Reserva, auxiliar de las del cuerpo general de la Armada, Juez instructor del expediente de salvamento del vapor «Anselmo», naufragado en la ría de Arosa, en la noche del 9 de Noviembre de 1910.

Hago saber por el presente a la Compañía de dicho buque A. López de Haro (S. A.), de Gijón, é interesada en dicho expediente por el salvamento del citado buque correspondiente a la carga de dicho vapor que venía consignado a la citada Sociedad, que hallándose las actuaciones pendientes de liquidación final de los gastos ocasionados por el salvamento, y existiendo fallidas algunas partidas de abono de cantidades, es causa que no se puede verificar la liquidación total de referencia.

Lo que se hace público para conocimiento del interesado, a fin de que si tiene algo que reclamar concrete la reclamación, el alcance y fundamento de la misma dentro del plazo de treinta días, a partir de la publicación de este edicto, ante el Juez que convoca, por medio de escrito o persona que legalmente la represente.

Caramiñal, a 5 de Julio de 1927.—Matías González.

R. al núm. 2.211

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

BLANCO GONZALEZ, Avelino, natural de Sellaño, hijo de Silverio y de Cándida, casado, jornalero, de 30 años de edad, domiciliado últimamente en la Goleta (Iufesto), provincia de Oviedo, procesado por hurto; comparecerá en el término de diez días ante este

Juzgado instrucción de Cangas de Onís para ser reducido a prisión.

2.131

VARGAS ALONSO, Mariano, domiciliado últimamente en Santa Eulalia de Carranzo, procesado por falsedad en documento y uso de nombre supuesto; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Llanes, con el fin de notificarle un auto de procesamiento y practicar otras diligencias.

2.120

FERNANDEZ FERNANDEZ José Ramón hijo de Manuel y de María, natural de Casariego, Ayuntamiento de Pravia, provincia de Oviedo, de 21 años de edad, domiciliado últimamente en su pueblo, procesado por falta grave de deserción, por faltar á concentración para su destino á cuerpo; comparecerá en el término de 30 días ante el Comandante Juez instructor del Regimiento de Infantería Tarragona, número 78, don Antonio Sanchez Faredes, residente en Gijón.

2.192

MARTINEZ MARTINEZ, Alejandro, hijo de Eleuterio y de Carmen, natural de Lés, Ayuntamiento de Taramundi, provincia de Oviedo, de 21 años de edad, domiciliado últimamente en su pueblo, procesado por falta grave de deserción, por faltar a concentración para su destino a cuerpo; comparecerá en el término de treinta días ante el Comandante Juez instructor del Regimiento de Infantería Tarragona 78, D. Antonio Sanchez Paredes, residente en Gijón.

2.194

MIRANDA RODRIGUEZ, José, hijo de José y de María, natural La Mata, Ayuntamiento de Grado, provincia de Oviedo, de 22 años de edad, domiciliado últimamente en su pueblo; procesado por falta grave de deserción, por faltar a concentración para su destino a cuerpo; comparecerá en el término de treinta días, ante el Comandante Juez instructor del Regimiento de Infantería Tarragona, 78, D. Antonio Sanchez Paredes, residente en Gijón.

2.195

CASO VALLE, Ramón, hijo de José y de Carmen, natural de Caldueno, provincia de Oviedo, de 21 años de edad, y cuyas señas personales son: pelo castaño, cejas al pelo, nariz ancha, barba naciente, color sano, domiciliado últimamente en el pueblo de su naturaleza, y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la

Caja de recluta de Cangas de Onís para su destino a Cuerpo; comparecerá dentro del término de treinta días en León, ante el Juez instructor D. Abelardo Mariné Palau, Comandante de Infantería con destino en el Regimiento Burgos, número 36, de guarnición en León.

2.125

MUÑIZ VALLINA, Valentin, natural de Nava, provincia de Oviedo, casado, jornalero, de 33 años de edad, domiciliado últimamente en Gijón, procesado por hurto de una bicicleta; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Occidente de Gijón, a fin de constituirse en prisión.

2.132

MENENDEZ CARRAOS, Manuel, hijo de Manuel y de Eugenia, natural de Guillón, provincia de Oviedo, labrador, sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Pravia, número 111, para su destino a Cuerpo; comparecerá en el término de treinta días ante el Juez instructor D. Felipe Cabezas Taban, Capitán de Infantería con destino en el Regimiento de las Ordenes Militares, número 77, de guarnición en Astorga.

2.171

Un tal (a) Asturias, natural de Trubia, de 19 a 22 años de edad, tiene una cicatriz debajo de la oreja izquierda, alto, delgado, algo encorvado, moreno, pelo castaño, domiciliado últimamente en La Coruña, procesado por supuesto delito de hurto, en causa número 503, de 1926; comparecerá en término de treinta días ante el Juez instructor de la Comandancia de Marina de la Coruña, Alférez de Navío (E. R. A.), D. Angel Alvarino Saavedra.

2.225

ALVAREZ, Manuel de Francisco, hijo de Ramón y de Asunción, natural de Mestas, provincia de Oviedo, de 21 años de edad, estatura un metro 610 milímetros, domiciliado últimamente en su pueblo, sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de recluta de Cangas de Onís, número 110, para su destino a Cuerpo; comparecerá dentro del término de 30 días ante el Juez instructor D. Jesús Giraldo Rojo, Teniente de Infantería, con destino en el Regimiento de Infantería de Burgos, número 36, de guarnición en León.

2.179

Esc. Tip. del Hospicio provincial